



LXVI RECORRIDO
12 SEP 2025
13:03 h
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DANIELA TAURINO
—Diputada Local DTTO. XII—

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de septiembre de 2025.

OFICIO: LXVI/SDTJ/056/2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para efectos de que se dé el debido trámite en la legislación en cita.

Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECORRIDO
12 SEP 2025

Dirección de Asesoría Legislativa

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto de número número 1629, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018, se renombró el tipo penal de violación equiparada, a toda cópula con persona menor de edad, persona privada de sus sentidos, uso de sumisión química o enfermedad alguna que no pudiera oponer resistencia dentro de cualquier acto de agresión sexual.

Ello, conforme a la tutela adicional y mayor del interés superior del menor, con el fin de que cualquier actividad sexual pudiese ser sancionada inclusive si fue consensuada previamente por el sujeto pasivo; modificando el tipo penal de estupro

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca” y previendo una mayor tutela de las infancias y personas jóvenes que pudieren ser afectadas en su desarrollo psico- sexual.

En ese sentido, resulta necesario precisar que se tiene como interés superior del menor, el principio por el cual se establece que todas las medidas legislativas – en el caso del Poder Legislativo – que afecten a niños, niñas y adolescentes deben priorizar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos.

Este principio obliga al Estado a considerar el mejor interés de los menores, garantizando un desarrollo integral y protegiéndolos de cualquier amenaza o vulneración.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño lo define como aquel que cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.¹

Debe precisarse que, este artículo del Código Penal de nuestra entidad federativa prevé establecer una mayor protección del menor ante actos que atenten su integridad física, psicológica y sexual, en atención a que, la violación equiparada descrita dentro del numeral referido, tiene como sujeto pasivo del delito a las personas menores de edad que no cuentan con potestades de tomar decisiones específicas ante situaciones que los pongan en riesgo, de ahí, que inclusive las

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”
penas que se aplican respecto de diversa violación equiparada y violación misma,
son menores a la prevista por el artículo 247 del texto normativo en cuestión.

Ahora, una vez que se precisó cuál es el principio que tutela el tipo penal en
cuestión, es necesario prever la problemática que actualmente concurre, y que
origina la presente iniciativa.

En el derecho procesal penal, se prevén principios con los cuales se tutela el
derecho de las víctimas y de los imputados, tales como el de taxatividad y de
aplicación estricta de la ley penal al momento de imputar delitos para las personas
que pudieron cometerlo, para lo cual, resulta necesario precisarlos bajo los
siguientes términos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la tesis
aislada de número P. XXI/2013 (10a.), con número de registro digital 2003572, y que
al rubro indica **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO
FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**, que a la letra
indica lo siguiente.

*“El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los
principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca)
y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor
de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente
descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas
preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad
jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables
penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la
que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción
aplicable.”*

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

De tal modo, se puede interpretar que los tipos penales previstos dentro de los Códigos de derecho subjetivo, prevén una conducta específica con los elementos mínimos que deben reunir los delitos, así como la pena que a dicha conducta corresponde.

En la práctica, puede advertirse que una porción normativa oscura que no prevé de forma específica el interés o sentido que le dio el legislador en el propio dictamen de origen, puede significar en una interpretación distinta a lo que realmente se pretende, por ello, especialmente a los delitos previstos dentro de leyes que prevén su aplicación sancionatoria, se deben explicar de forma literal y con demasiada claridad.

Actualmente, puede verificarse que la redacción actual del texto normativo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247.- *Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido; mediante el uso de la sumisión química o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.*

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, *al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."*

De una interpretación gramatical, puede advertirse que el texto delineado refiere exclusivamente a la violación, en cuanto a la pena que podría imponerse en el tipo penal descrito dentro del artículo 247, sin embargo, puede entrar la interpretación a que sea aplicada la misma sanción que al delito de violación, establecido en diverso numeral, que cuenta con diversa redacción y diferente pena determinada.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
En ese sentido, y con el fin de dotar de mayor claridad al tipo penal de violación equiparada, junto con una imposición de sanción gradada y conforme al tipo penal descrito en el numeral del Código Penal a que nos referimos, se propone reformar el citado artículo, adicionando las herramientas gramaticales suficientes para aclarar qué pena y a qué delito se refiere su redacción.

Por otro lado, es necesario prever que con la reforma que en esta iniciativa propongo, tiene como objetivo tutelar y garantizar el interés superior del menor, así como una perspectiva con mayor amplitud en la tutela de las infancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforma el segundo párrafo del artículo 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"ARTÍCULO 247.- *Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido; mediante el uso de la sumisión química o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.*

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

TRANSITORIOS



DANIELA TAURINO
— Diputada Local DTTO. XII —

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIPA. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

C.c.p. Expediente y Minutario.